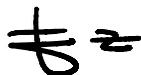


Al Despacho del señor Juez, la parte demandante presenta memorial de subsanación de demanda, dentro del término de ley. Sírvase Proveer. Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaria Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 0089- I

Visto el informe secretarial, después de analizar la documental aportada el juzgado debe anotar que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe, qué se debe y desde cuándo se debe.

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se desprende una obligación clara, expresa, pero carece actualmente de exigibilidad conforme a los requisitos básicos del título ejecutivo enlistado en el artículo 422 del C.G.P., es de notar que la parte ejecutante pretende se ejecute al demandado por lo pactado en la cláusula penal que menciona:

presente desistimiento del juicio, termine o concilie sin previo conocimiento de **LA ABOGADA APODERADA** y sin haber obtenido la autorización para ello. **SEPTIMA: CLÁUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento por parte del **CLIENTE** de cualquiera de las obligaciones a su cargo será motivo suficiente para que **LA ABOGADA APODERADA** renuncie como apoderado y en consecuencia **EL CLIENTE** pagará a **LA ABOGADA APODERADA** la suma equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LÉGALES MENSUALES VIGENTES**, durante los ocho (8) días calendario posteriores a la terminación del presente contrato; valor entendido que podrá hacerse efectivo mediante juicio ejecutivo judicial. **OCTAVA: DURACIÓN:** El presente contrato tendrá

Como se expresó en acápites anteriores, se hace imperioso que el documento de certeza del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, para el caso que nos ocupa, no esta claro cuando se hizo exigible la cláusula penal.

Revisado el expediente se encuentra que el ejecutante aportó: i) Copia del contrato de servicio, ii) copia de notificación personal, iii) Poder, iv) Citatorio a audiencia, v) Requerimiento del Juzgado para que aporte las pruebas, vi) Renuncia del poder. vii) Escritos de informes y envíos memorial de requerimiento pruebas, viii) Documental perteneciente al proceso civil., empero, ninguno lleva a certeza al togado del requisito de exigibilidad.

Luego no se conforma el título ejecutivo necesario para poder librar mandamiento de pago, imponiéndose la negativa del mismo, quedando de todos modos abierto el camino a las partes para acudir a la vía declarativa.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de Justicia Siglo XXI

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 20 DE ENERO DE 2022

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN